

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HIJONA RAVSKY, S.L.P., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 5 de junio de 2024 por el que se propone la exclusión de su oferta, al no haber justificado la viabilidad de la misma, en la licitación del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra para ejecutar en el Polideportivo Municipal una piscina cubierta, así como el diseño de las conexiones con futuras instalaciones para su correcta compleción”, del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, expediente número 7301/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 6 de marzo de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 168.691,72 euros y su plazo de duración será de tres meses para redacción de proyecto. Para el resto de prestaciones, en función del plazo de ejecución de la obra.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Efectuada apertura y calificación de la documentación de los distintos archivos electrónicos, por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 26 de abril de 2024, se identifica la oferta de la recurrente como incurso en presunción de anormalidad, tramitándose el expediente contradictorio previsto por el artículo 149 de la LCSP.

En sesión celebrada por el mismo órgano en fecha 5 de junio de 2024, se asumen las conclusiones del informe técnico emitido el día 4 del mismo mes y se propone la exclusión de la oferta de la recurrente, “al no haber justificado la viabilidad de los valores anormalmente bajos contenidos en su oferta”, así como la adjudicación del contrato en favor de ALIARQ ARQUITECTOS.

No consta adjudicación del contrato en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Tercero. - El 21 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de HIJONA RAVSKY, S.L.P., presentado el día anterior en el Registro de la Consejería de economía, Hacienda y Empleo, en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta.

El 28 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la estimación del recurso, allanándose a las pretensiones de la recurrente.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, que se considera excluida, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo adoptado por la Mesa, en su sesión de 5 de junio de 2024, se publicó en la Plataforma el 5 de junio de 2024 y el recurso fue interpuesto el día 20 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis merece el acto recurrido, pues pese a dirigirse contra un

acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo tanto recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, impugna el acuerdo de la Mesa de contratación, por el que se propone la exclusión de la recurrente al no considerar justificada su oferta incurso en anormalidad.

Señala la recurrente la procedencia del recurso especial al identificar dicho acuerdo como acuerdo de exclusión de su oferta.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe lo califica de acto recurrible a través de recurso especial transcribiendo el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Procede en este punto señalar que el apartado 2.b) del citado precepto recoge lo siguiente:

...2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149...

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso especial, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación la exclusión de las ofertas que no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales: *“Si el órgano de contratación, considerando la*

justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación...”

Estando pendiente esta resolución del órgano de contratación, la impugnación se dirige contra un acto no susceptible de recurso especial.

Establece el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación con el objeto del recurso, lo siguiente:

“...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

...2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan

indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Por cuanto antecede, siendo el acto recurrido el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de propuesta de exclusión por incurrir la oferta de la recurrente valores anormales que la hacen inviable, que si bien constituye un acto de trámite, no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión, puesto que los licitadores podrán interponer el correspondiente recurso cuando dicha exclusión acordada por el órgano competente se produzca, debe inadmitirse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de HIJONA RAVSKY, S.L.P., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 5 de junio de 2024 por el que se propone la exclusión de su oferta, al no haber justificado la viabilidad de la misma, en la licitación del contrato denominado de “Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra para ejecutar en el Polideportivo Municipal una piscina cubierta, así como el diseño de las conexiones con futuras instalaciones para

su correcta compleción”, del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, expediente número 7301/2023.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.